

385D0164

N° L 63/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

2. 3. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1985

por la que se modifica la Decisión 82/426/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de los Estados Unidos de América

(85/164/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la Decisión 82/426/CEE de la Comisión ⁽³⁾ ha definido las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de los Estados Unidos de América;

Considerando que, sin riesgo de propagación de enfermedad, es posible aceptar carnes de la especie bovina

cuando dichos animales procedan de los Estados Unidos de América o de Canadá y hayan pasado allí una parte de su tiempo de estancia;

Considerando que los Estados Unidos y Canadá se han comprometido con la Comisión a notificar a la misma y a los Estados miembros, a más tardar en veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cualquier epizootia grave;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el texto del punto IV del certificado sanitario que figura en el Anexo de la Decisión 82/426/CEE por el texto siguiente:

«IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas descritas anteriormente proceden:

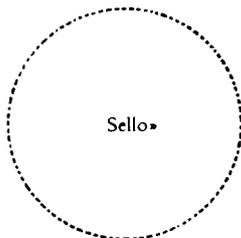
- si se trata de carnes frescas de vacuno, de animales que se han criado en los Estados Unidos de América o en Canadá por lo menos durante los tres meses anteriores a ser sacrificados o desde su nacimiento en el caso de animales menores de tres meses;
- si se trata de carnes frescas de porcino, ovinos o caprinos, de animales que se han criado en el territorio de los Estados Unidos de América por lo menos durante los tres meses anteriores a ser sacrificados o desde su nacimiento en el caso de animales menores de tres meses;
- si se trata de carnes frescas de solípedos domésticos, de animales que se han criado en el territorio de los Estados Unidos de América o de un país vecino que figure en la lista contemplada en la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las carnes de solípedos domésticos por lo menos durante los tres meses anteriores a ser sacrificados o desde su nacimiento en el caso de animales menores de tres meses,
- si se trata de carnes frescas de la especie porcina, de animales que no proceden de ganado que pueda ser objeto de prohibición por razones sanitarias, al haberse declarado uno o varios casos de brucelosis porcina durante las seis semanas precedentes;

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

⁽³⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 54.

- si se trata de carnes frescas de la especie ovina y caprina, de animales que no procedan de ganado que pueda ser objeto de prohibición por razones sanitarias, al haberse declarado uno o varios casos de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas precedentes.



Hecho en:, el

.....
(Firma del veterinario oficial)

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente